



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/78/2021 Y  
ACUMULADO PES/79/2021.

**PROMOVENTE:** ELIOENAIT  
AZAMAR ORTIZ.

**DENUNCIADO:** JORGE  
ANTONIO ILLESCAS DELGADO.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE  
JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que **resuelve** del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado por las denuncias presentadas por Elioenait Azamar Ortiz <sup>1</sup> ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local<sup>2</sup>, en contra de Jorge Antonio Illescas Delgado <sup>3</sup>, por la comisión de conductas que probablemente son contrarias a la normativa electoral.

**R E S U L T A N D O**

**1. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1.1 Presentación de la denuncia.** El diecisiete de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup>, el escrito de la denuncia signada por Elioenait

---

<sup>1</sup> En adelante, denunciante.

<sup>2</sup> En adelante, la comisión.

<sup>3</sup> En adelante, denunciado.

<sup>4</sup> En adelante IEEPCO o Instituto Electoral Local.

Azamar Ortiz, en contra de Jorge Antonio Illescas Delgado, por posibles actos anticipados de campaña y proselitismo.

**1.2 Radicación del procedimiento especial sancionador.** Mediante acuerdo de veinte de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral<sup>5</sup> del Instituto Electoral Local, recepcionó y registró el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **CQDPCE/PES/112/2021**.

Asimismo, radicó el presente expediente y realizó diversos requerimientos para la substanciación del mismo; entre ellos, requirió al denunciante para que ratificara su escrito de denuncia toda vez que advirtió que la firma de su escrito y de su credencial de elector eran distintas.

**1.3 Diligencia de ratificación.** Con fecha veinticuatro de abril pasado, se llevó a cabo la diligencia de ratificación de la denuncia presentada por Elioenait Azamar Ortiz, en la cual reconoció y ratificó la firma que calza en el escrito de denuncia.

**1.4 Acuerdo de requerimiento y diligencia dentro del expediente CQDPCE/PES/112/2021.** Con fecha veintisiete de abril del año en curso, la autoridad instructora, requirió a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del Instituto Electoral Local, y otros, diversa información para la resolución del presente asunto.

**1.5 Acuerdo de Medidas Cautelares dentro del expediente CQDPCE/PES/112/2021.** Con tres de mayo del año en curso, la autoridad instructora, declaró improcedente

---

<sup>5</sup> Autoridad Instructora.



la solicitud de adopción de Medidas Cautelares, solicitadas por el denunciante en el presente juicio.

**1.6 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veintiséis de mayo pasado, la autoridad instructora admitió el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, emplazó a las partes y señaló las doce horas del cuatro de junio del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.7 Audiencia de Pruebas y Alegatos del expediente CQDPCE/PES/112/2021.** Mediante audiencia celebrada el cuatro de junio del año en curso, con la presencia del personal del Instituto Electoral Local, con la comparecencia del denunciante y el denunciado, se tuvo al denunciante ofreciendo pruebas y al denunciado formulando alegatos.

**1.8 Acuerdo de cierre de instrucción y envió a este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de cuatro de junio del año en curso, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del expediente CQDPCE/PES/112/2021; y ordenó turnar los autos a este Tribunal.

**1.9 Presentación de la segunda denuncia.** El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>6</sup>, el segundo escrito de denuncia signada por Elionait Azamar Ortiz.

**1.10 Radicación del segundo procedimiento especial sancionador.** Mediante acuerdo de veintiséis de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral<sup>7</sup> del Instituto Electoral Local,

<sup>6</sup> En adelante IEEPCO o Instituto Electoral Local.

<sup>7</sup> Autoridad Instructora.

repcionó y registró el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **CQDPCE/PES/132/2021**.

Asimismo, radicó el presente expediente y ordenó las diligencias de verificación para la substanciación del mismo.

**1.11 Acuerdo de Medidas Cautelares dentro del expediente CQDPCE/PES/101/2021.** Con fecha tres de mayo del año en curso, la autoridad instructora, declaró improcedente la solicitud de adopción de Medidas Cautelares, solicitada por el denunciante.

**1.12 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veintiséis de mayo pasado, la autoridad instructora admitió el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente CQDPCE/PES/132/2021, y señaló las catorce horas del día cuatro de junio de dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.13 Audiencia de Pruebas y Alegatos del expediente CQDPCE/PES/132/2021.** Mediante audiencia celebrada el cuatro de junio del año en curso, con la presencia del personal del Instituto Electoral Local, con la comparecencia del denunciante y el denunciado, se tuvo al denunciante ofreciendo pruebas y al denunciado formulando alegatos.

**1.14 Acuerdo de cierre de instrucción y envió a este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de cuatro de junio del año en curso, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del expediente CQDPCE/PES/132/2021; asimismo, ordenó turnar los autos a este Tribunal.

**II. Primer Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca identificado con la clave PES/78/2021.**



**1. Recepción del expediente.** El diez de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral Local, ordenando formar el expediente en que se actúa, mismo que fue turnado al día siguiente a la ponencia de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco para los fines correspondientes.

**2. Radicación, propuesta de acumulación y fecha y hora de sesión.** El quince de febrero de dos mil veintiuno, se radicó el expediente en la ponencia y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se señalaron las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

**III. Segundo Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, identificado con la clave PES/79/2021.**

**1. Recepción del expediente.** El diez de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral Local, ordenando formar el expediente en que se actúa, mismo que fue turnado al día siguiente a la ponencia de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco para los fines correspondientes.

**2. Radicación, acumulación y fecha y hora de sesión.** El quince de junio de dos mil veintiuno, se radicó el expediente en la ponencia y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se señalaron las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

## CONSIDERANDO

### **Primero. Competencia**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Polícita del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>9</sup> y 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>10</sup>.

Esto porque la materia de la controversia se refiere a la denuncia presentada por un ciudadano ante la Comisión, en contra de la denunciada; por la posible infracción a la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

**Segundo. Acumulación.** Del análisis de los escritos de denuncia presentados por el denunciado, para promover los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves PES/78/2021 y PES/79/2021, se advierte que dichos procedimientos guardan conexidad en la causa.

Lo anterior es así, ya que en los dos procedimientos, el mismo denunciado controvierte el mismo acto, y señala a la misma persona como denunciada, esto es, actos anticipados de precampaña y campaña.

Asimismo, señala como persona denunciada a Jorge Antonio Illescas Delgado, por lo que, en el caso, se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente constitución política federal.

<sup>9</sup> En adelante constitución política local.

<sup>10</sup> En adelante LIPEEO.



artículos 31, numerales 1, 2 y 5, y 32 de la Ley de Medios y a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los procedimientos especiales sancionadores.

En dichas circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 2/2004**<sup>11</sup>, de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**, en la que se precisa que la finalidad que se persigue en la acumulación efectivamente es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 31, numerales 1, 2, y 5, y 32 de la Ley de Medios, lo conducente **es decretar la acumulación del expediente PES/79/2021, al PES/78/2021**, por ser éste el que se tramitó primero.

En virtud de lo anterior, se ordena glosar copia de la sentencia al expediente acumulado.

### **Tercero. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.**

De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por la denunciante y la denunciada, máxime que se tienen a la

---

<sup>11</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=ACUMULACION,NO,CONFIGURA,LA,ADQUISICION,PROCESAL,DE,LAS,PRETENSIONES>

vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.

Lo anterior, lo sustenta el criterio orientador al respecto, esta es, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"<sup>12</sup>, así como, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"<sup>13</sup>

## **1. Problemática a resolver.**

Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar, se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para defender su pretensión.

A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal Electoral, deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar la resolución.

### **1.1 Manifestaciones del denunciante.**

En primer término, el denunciante al presentar su queja ante la comisión, refirió que el denunciado, incurre en violaciones a la norma electoral, específicamente en la realización de actos anticipados de precampaña y de campaña, lo que constituye proselitismo político, haciendo uso de los eslogan "Marchemos por un mejor bienestar para todos" "Marchemos juntos por un mejor futuro" "Marchemos juntos" "Seguimos marchando", así como colores distintivos,

---

<sup>12</sup> Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

<sup>13</sup> Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.



hashtang, logos y banderas del Partido Político<sup>14</sup> Revolucionario Institucional.

Lo anterior, desarrollado dentro del periodo temporal del veintiuno al veintisiete de febrero, del seis al veintinueve de marzo y del tres al veintidós de abril, fechas correspondientes al año dos mil veintiuno; y publicado en la red social “Facebook” dentro del perfil personal del denunciado y de la Asociación Civil “Marchemos Juntos por Tuxtepec”.

Por lo que, para el citado denunciante, hace presumible que el denunciado tenía intención de querer postularse para alguno de los cargos de elección popular en el actual proceso electoral.

En atención a lo anterior, el denunciante señala que se vulnera el artículo 25, apartado B, fracciones VIII y X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los artículos 2, fracción I, 185, numeral 1, inciso b); 200, numeral 1, 2 y 3; y 201 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y artículo 7, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como el acuerdo de ocho de abril de dos mil veinte expedido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se exhorta a los actores políticos, para que se abstengan de realizar actos de proselitismo en relación a la propagación de COVID-19

## **1.2 Manifestaciones del denunciado.**

El denunciado al cumplir con el requerimiento realizado mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno,

---

<sup>14</sup> En adelante PRI.

por la comisión, señaló, ser militante del PRI y que reconoce como propia la cuenta de la red social “Facebook” Jorge Illescas Chester, así como el contenido publicado en dicha cuenta.

Que el objetivo de las reuniones que sostuvo y fueron denuncias, fueron con el objetivo de escuchar las necesidades de las personas de Tuxtepec y otros Municipios de la Región, convivir con amigos y familiares y ser testigo o invitado de eventos organizados por terceros y participar en tequios a favor la comunidad.

Refiere que los actos denunciados, no constituyen actos anticipados de precampaña, campaña o algún acto de proselitismo político, pues las publicaciones que realizó en su cuenta de red social, fueron únicamente de carácter informativo, haciendo uso de su derecho humano a la libre expresión, sin controvertir las disposiciones legales electorales.

Refiere también que, durante las fechas denunciadas, no aspiraba a ningún puesto de elección popular, tan es así, que en ningún momento realizó un llamamiento al voto a su favor, ni solicitó el apoyo para obtener alguna candidatura, pues refiere que es respetuoso de las normas electorales.

Asimismo, niega pertenecer a la Asociación Civil Marchemos juntos por Tuxtepec A.C, y el hecho de que en sus publicaciones realizadas en la red social Facebook, haya utilizado palabras como marchando, marcharemos, marchamos, o caminando, no prueban que sea parte de dicha Asociación.

De igual forma, niega haber utilizado el logotipo del PRI, así como el haber hecho entrega de apoyos según lo señalado



por el denunciante, pues no existe elemento de prueba que lo acredite.

Niega de igual forma, haber puesto en riesgo a las personas ante la pandemia derivada del virus COVID-19, pues refiere que siempre tomaron las medidas sanitarias correspondientes.

Haciendo por último, especial hincapié, en que los actos de los que lo acusan, de ninguna manera puede considerarse como actos propagandísticos a su favor, o a favor del partido en el que milita, pues lo denunciado y que se encuentra dentro de su red social, de ninguna manera afecta el contenido de las normas electorales aplicables.

## 2. Cuestión previa

Vistas las manifestaciones por las partes, se colige que el denunciante aduce que los actos realizados por el denunciado podrían ser contrarios a la normativa electoral, ello, por ser consistentes en **actos anticipados de precampaña, campaña, así como actos de proselitismo político**, lo que, de actualizar dichos supuestos, se traducirían en una infracción a la normativa electoral.

Por tal motivo, para que este Tribunal emita una determinación conforme a derecho, estudiara el caudal probatorio aportado por las partes y la autoridad instructora, ello, para poder emitir una determinación conforme a derecho.

### CUARTO. Marco Normativo

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución

y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

Su artículo 25, base B fracciones VIII, IX, X y XI nos menciona que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

Fracción VIII, la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador.

### **Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

Su artículo 2, fracción primera, establece que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan



llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Del mismo artículo señalado, en su fracción XXVIII, así como, del artículo 156, se advierten que la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En su numeral 95, observamos que, los aspirantes por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña, ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o en su caso la cancelación de dicho registro en términos de lo establecido en la presente Ley.

De igual forma, en los artículos 303, 305 y 310, disponen que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley, las autoridades o los servidores públicos de la Federación o de otra entidad federativa, del Estado, de los municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público; que, sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, la ley electoral sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores en la intención o preferencia de su voto.

Del mismo modo, el numeral 334 del CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, nos refiere que, dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;

**III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o**

#### **Jurisprudencia.**

Resulta aplicable la jurisprudencia **4/2018<sup>15</sup>** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Dicha jurisprudencia refiere que, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una

---

15

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%3%91A,O,CAMPA%3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%3%8dCITO,O,INEQU%3%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACION%3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%3%89XICO,Y,SIMILARES\),](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%3%91A,O,CAMPA%3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%3%8dCITO,O,INEQU%3%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACION%3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%3%89XICO,Y,SIMILARES),).



plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: **1.** Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y **2.** Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

### **QUINTO. Estudio de fondo.**

#### **Valoración probatoria**

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen actos anticipados de precampaña y campaña debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008<sup>16</sup>, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la Comisión, del cual, tenemos

---

<sup>16</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

**Respecto del PES/78/2021, las siguientes:**

<b>PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS</b>	
Acta de diligencia de ratificación de denuncia de veinticuatro de abril de este año, levantada por la presidenta del Consejo Distrital Electoral en presencia del Secretario del Consejo Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.	ADMITIDA
Oficio IEEPCO/DEOCE/260/2021, recibido el tres de mayo de la presente anualidad, en la Oficialía de Partes del IEEPCO, firmado por el encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del IEEPCO.	ADMITIDA
Oficio sin número de treinta de abril de este año, recibido por correo electrónico a la oficialía de partes del IEEPCO, formado por Elías Cortes López, Representante Propietario del PRI ante el Consejo General del IEEPCO.	ADMITIDA
Oficio INE/UTF/OAX/JL/VR/0699/2021, signado por el Vocal de Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, recibido vía correo electrónico el pasado cuatro de mayo de este año.	ADMITIDA
Oficio IEEPCO/DEPPPyCI/476/2021, recibido por correo electrónico de la Unidad de Quejas y Denuncias de lo Contencioso Electoral, el siete de mayo de dos mil veintiuno, formado por la encargada de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO.	ADMITIDA
Oficio IFREO/DG/CFR/158/2021, suscrito por Octavio Alberto Pinacho Javier, Coordinador de la Función Registral del Estado de Oaxaca, recibido el siete de mayo de este año, vía correo electrónico.	ADMITIDA
Oficio 700-46-00-01-01-2021-00777, recibido el diez de mayo en la Oficialía de partes del IEEPCO, suscrito por Albino Mendoza de Jesús, Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente Oaxaca "1".	ADMITIDA
<b>PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE</b>	
<b>Prueba técnica.</b> Treinta y seis link's de direcciones electrónicas.	ADMITIDA
<b>Prueba técnica.</b> Unidad de CD que contiene fotografías.	ADMITIDA
<b>Instrumental de actuaciones.</b> En todo lo que le beneficie.	ADMITIDA
<b>Presuncional legal y humana.</b> En todo lo que beneficie a su petición.	ADMITIDA
<b>PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO</b>	
<b>Documental.</b> Consistente en las constancias que obran en el expediente en que se actúa.	ADMITIDA
<b>La Presuncional legal y humana.-</b> En todo lo que le favorezca.	ADMITIDA
<b>Instrumental de actuaciones.</b> En todo lo que le beneficie.	ADMITIDA

**Respecto del PES/79/2021, las siguientes:**

<b>PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS</b>	
Acta circunstanciada de número UTJCE/QD/CIRC-230/2021 de fecha treinta de abril del dos mil veintiuno, levantada por personal adscrito a la Unidad Técnica Jurídica de del IEEPCO.	ADMITIDA
Acta circunstanciada de número UTJCE/QD/CIRC-251/2021 de fecha uno de mayo del dos mil veintiuno, levantada por personal adscrito a la Unidad Técnica Jurídica del IEEPCO.	ADMITIDA



Copia certificada del oficio de número IEEPCO/DEOCE/260/2021, recibido el tres de mayo de dos mil veintiuno en Oficialía de Partes de este Instituto, firmado por el Encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del IEEPCO.	ADMITIDA
Copia certificada del oficio sin número fechado el treinta de abril de dos mil veintiuno recibido por correo electrónico de Oficialía de Partes de este Instituto, firmado por Elías Cortes López Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.	ADMITIDA
Copia certificada del oficio de número INE/UTF/OAX/JL/VR/0699/2021, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional, recibido vía correo electrónico el cuatro de mayo del dos mil veintiuno.	ADMITIDA
Copia certificada del Oficio de número IEEPCO/DEPPPyCI/476/2021 y anexo, recibido por correo electrónico de la Unidad de Quejas y Denuncias de lo Contencioso Electoral, el siete de mayo del dos mil veintiuno, firmado por la Encargada de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.	ADMITIDA
Copia certificada del Oficio IFREO/DG/CFR/158/2021, firmado por el Lic. Octavio Alberto Pinacho Javier Coordinador de la Función Registral del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca recibido en fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, vía correo electrónico.	ADMITIDA
Copia certificada del oficio de número 700-46-00-01-01-2021-00777, recibido en fecha diez de mayo de los corrientes, en Oficialía de Partes de este Instituto, firmado por el Lic. Albino Mendoza de Jesús Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente Oaxaca "1"	ADMITIDA
<b>PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE</b>	
<b>Prueba técnica.</b> siete link's de direcciones electrónicas.	ADMITIDA
<b>Prueba técnica.</b> Unidad de CD que contiene 10 fotografías.	ADMITIDA
<b>Instrumental de actuaciones.</b> En todo lo que le beneficie.	ADMITIDA
<b>Presuncional legal y humana.</b> En todo lo que beneficie a su petición.	ADMITIDA
<b>PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO</b>	
<b>Documental.</b> Consistente en las constancias que obran en el expediente en que se actúa.	ADMITIDA
<b>La Presuncional legal y humana.-</b> En todo lo que le favorezca.	ADMITIDA
<b>Instrumental de actuaciones.</b> En todo lo que le beneficie.	ADMITIDA

Documentales que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de nueve de febrero de dos mil veintiuno, a las cuales, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Aclarado lo anterior, se procederá al análisis de los motivos de denuncia.

**Actos anticipados de precampaña y campaña en la demarcación territorial de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.**

Como ya fue señalado previamente, **el denunciante** señala que el denunciado incurre en actos anticipados de precampaña, campaña y en consecuencia, en una vulneración a la norma electoral vigente, buscando, a criterio del denunciante, un cargo de elección popular en las actuales elecciones ordinarias locales.

Actos que fueron publicados en la red Social de “Facebook”, en la cuenta personal del denunciado, y que consisten en reuniones con diversos ciudadanos del Municipio, haciendo uso de un eslogan, la bandera del PRI, hashtangs, y colores alusivos al referido partido político.

Al respecto, **el denunciado** en su escrito de comparecencia a la diligencia de pruebas y alegatos desahogada de cuatro de junio de este año, niega categóricamente que los actos denunciados sean constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña, pues refiere que, en las fechas denunciadas, el no buscaba ni aspiraba a un puesto de elección popular.

Acepta que, realizó reuniones con diversos ciudadanos del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, y de diversos Municipios aledaños, sin embargo, dichas reuniones fueron únicamente con el objetivo de escuchar las necesidades de los ciudadanos, y encontrarse con amigos y familiares.

Así también, refiere que dichas reuniones fueron organizadas por otras personas y el era invitado.



Ahora bien, dicho lo anterior, y como se dijo en el apartado normativo, de conformidad a la normatividad electoral aplicable, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan, en principio, solo a partir de **manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral**, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral **o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura**.

Del mismo modo, el artículo 7, numeral 3, del reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO, menciona que se entenderá por actos anticipados de pre campaña y de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido**.

Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>17</sup> través de diversas resoluciones<sup>18</sup>, ha determinado los siguientes elementos:

**1.- Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos,

<sup>17</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>18</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

**2.- Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas y campañas.

**3.- Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones *solicitando cualquier tipo de apoyo* para contender en el proceso electoral.

Así, la concurrencia de estos elementos deviene necesaria para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que **sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral**, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

Ello, tiene sustento en la jurisprudencia **4/2018**<sup>19</sup> de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O**

---

19

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%3%91A,O,CAMPA%3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%3%8dCITO,O,INEQU%3%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACI%3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%3%89XICO,Y,SIMILARES\),](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%3%91A,O,CAMPA%3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%3%8dCITO,O,INEQU%3%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACI%3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%3%89XICO,Y,SIMILARES),).



## INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

La cual, establece que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, es decir, que se **llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.**

Por lo tanto, dicha jurisprudencia establece que la autoridad electoral debe verificar lo siguiente:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En se sentido, este Tribunal debe analizar si hubo algún llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral.

Ello, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un significado equivalente **de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.**

Por lo que, **para este Tribunal**, la publicidad atribuida al denunciado, **no constituyen actos anticipados de precampaña o campaña.**

Lo anterior se sostiene así, ya que obran en autos, las actas UTJCE/QD/CIRC-226/2021 y UTJCE/QD/CIRC-230/2021, de veintiocho y treinta de abril de este año, en la que el personal autorizado para el desahogo de la diligencia ordenada por la comisión, mediante acuerdo de veintisiete de abril de este mismo año, en la que hacen la revisión del contenido de cada una de las direcciones URL o links, que direccionan directamente a la red social "Facebook" y en específico al perfil del denunciado.

En las que se observan múltiples imágenes en las que se ve al denunciado y diversas personas más, en lo que presumiblemente puedan ser reuniones, así como realizando pintas de señales de tránsito en una vialidad.

En algunas imágenes, se advierte que en la parte inferior obra uno de los nombres y uno de los apellidos del denunciado, seguido de su sobrenombre "Chester".

De igual forma, se certifica que como encabezado de las imágenes denunciadas, se encuentran textos de agradecimiento, que hacen referencia a reuniones para unir ideas, para escuchar opiniones y buscar soluciones para un mejor futuro en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Así también, se certifica el uso e implementación de los "Hashtag" #mejores, #soluciones, #marchemos, #marchar, #laarutaquecuenta y #excelentenoche.



Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios local.

De este modo, y como ya fue señalado en el apartado correspondiente, para actualizar la infracción se deben acreditar todos los elementos constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, es decir, el elemento **temporal, persona y subjetivo**.

Pues si bien es cierto, se configuran los **elementos personal y temporal**, entendida la primera como la identificación de que quién realiza el acto, sean los partidos políticos, los aspirantes o precandidatos, considerando que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a este sujeto o partido político.

Lo que en el caso se acredita, puesto que del acta de verificación de las imágenes denunciadas, se logra advertir al denunciado, siempre como el centro de atención, aunado a que el mismo, en la audiencia de pruebas y alegatos, por escrito manifestó y reconoció ser el quien se aprecia en las imágenes, y reconoce que las imágenes mismas se encuentran dentro de su perfil de Facebook, lo que lo hace totalmente identificable, **consecuentemente, se acredita el elemento en estudio**.

Por cuanto hace al **elemento temporal**, mismo que se refiere al periodo en el que ocurren los actos, y que para considerarlos anticipados, deben realizarse antes del inicio de las precampañas y campañas electorales; tal y como fue certificado en la instrucción del presente expediente, se tiene que la publicación de las imágenes denunciadas, fue en fechas no autorizadas para el desarrollo de actos políticos

tendientes a la búsqueda y obtención del voto o del apoyo ciudadano, por lo que si se toma en cuenta, que el periodo de precampaña feneció, tanto para las postulaciones para diputados locales como para presidentes municipales, el treinta y uno de enero de este mismo año, y las campañas para Ayuntamientos dio inicio el cuatro del mes de mayo de la presente anualidad, resulta inconcuso que dichas publicaciones fueron realizadas fuera de los periodos de precampañas y de campañas autorizados por el Consejo General del IEEPCO, **consecuentemente actualizando este elemento.**

Sin embargo, por cuanto hace al **elemento subjetivo**, de las imágenes denunciadas, así como de lo certificado por la autoridad instructora, no se logra advertir algún indicio de un llamamiento al voto a favor del denunciado, o en contra de alguna otra de las opciones políticas.

Puesto que para considerar acreditado este elemento, es necesario que se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido; se publique una plataforma electoral; o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, lo que en el caso no acontece.

En el caso y de un análisis de lo certificado en las actas UTJCE/QD/CIRC-226/2021 y UTJCE/QD/CIRC-230/2021, relativo a la publicación denunciada en la red social “Facebook”, no se logra advertir algún indicio de un llamamiento al voto, ya que, si bien es cierto, se observa al denunciado al centro o al frente de diversas personas, también es cierto que no se logra advertir la existencia de algún elemento que haga que de manera inequívoca pueda suponer



la intención de un llamado al voto, tal y como se puede observar a continuación:



MARTES 16 DE MARZO DE 2021



Tal y como se puede apreciar, los textos e imágenes insertos, únicamente hacen referencia al encuentro del denunciado con personas, a las que le agradece su apertura

al dialogo, su presencia para la búsqueda de soluciones para un mejor futuro, así como su asistencia a un evento, en compañía de amistades.

Es de resaltar, que las imágenes antes insertas, son algunas de las que se encuentran dentro del expediente y que fueron certificadas por la autoridad instructora, sin embargo, en su generalidad, las imágenes certificadas contienen mensajes semejantes, agradeciendo la participación de las personas con las que se encuentra en las imágenes denunciadas, por su aporte de ideas y su apertura al dialogo, más no así, a un llamamiento al voto a favor o en contra de alguien más, o buscando el apoyo ciudadano en busca de alguna candidatura de elección popular.

Cabe precisar también que, en las fechas denunciadas, aun no se estaba en la etapa del proceso electoral correspondiente al registro de candidatos, por lo que suponer que, en las fechas denunciadas, el actor ya tenía conocimiento de que sería el candidato a la primer concejalía por el partido político PRI, sería errado.

Se resalta que, en el texto de las publicaciones, no se encuentran las palabras “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a” o cualquier otra que tenga un sentido equivalente de solicitar el sufragio, mismo que pueda sustraerse del análisis del contexto integral del mensaje y demás características expresadas en los mensajes.

Como se puede constatar, no se advierte de modo alguno un llamamiento al voto a favor del denunciado, por lo que se considera que los elementos probatorios ofrecidos por la parte denunciante no son de la entidad suficiente como para tener por acreditada la infracción que le atribuye al denunciado.



Máxime que, al ser contenido que se encuentra en redes sociales y en general en el internet, su acceso no es de manera espontánea, pues se requiere del uso de una computadora o algún otro dispositivo con conexión a internet, tener el **interés personal** de obtener alguna información e ingresar de manera exacta la dirección electrónica de la página a la que pretende acceder, así como, conocer el nombre o seudónimo con el que alguna persona se encuentra registrada en internet o en alguna red social y realizar la exploración de la página o red social de interés.

De igual forma, se debe tomar en cuenta que, el contenido de una red social, como en el caso, no tiene una difusión indiscriminada y general, pues se trata de un medio de comunicación pasivo, en el sentido de que únicamente tiene acceso quien tiene interés y quien es autorizado por el titular de la cuenta o perfil de red social, luego entonces, debe existir la **intención y la voluntad** de acceder y conocer el contenido de la persona en su perfil de la red social de que se trate.

Diferente caso, respecto al uso de radio y televisión o espectaculares, en la que no se tiene una voluntad de buscarlo, verlo o escucharlo, sin embargo, se ve y se escucha, pues son publicidad de las denominadas activas y que hacen uso de medios de comunicación masivas, como lo es la radio, la televisión y las imágenes a gran escala.

Por lo que al no configurarse en su totalidad los elementos señalados, no se puede hablar de un acto anticipado de campaña, **y por esa razón al no haber prueba alguna que acredite lo denunciado, este Tribunal declara inexistentes los actos anticipados de campaña.**

**Notifíquese personalmente** al denunciante y al denunciado en los domicilios que para tales efectos tienen señalados en autos, y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad instructora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **declaran inexistentes** los actos anticipados de precampañas y campaña en términos del considerando **Quinto** de este fallo.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones<sup>20</sup> de Secretaria General que autoriza y da fe.

---

<sup>20</sup> EN TÉRMINOS DEL ACUERDO 02/2021, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL VEINTITRÉS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO.